



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el cual se resuelve el recurso formulado por XXXXXX, en representación del club Unió Esportiva Lloret contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 20 de febrero de 2026

Ponente: Luis Ventayol Monreal

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 15 de febrero de 2026 tuvo lugar el encuentro de fútbol femenino correspondiente a la jornada 20 de la Competición Femenina Regional Mallorca entre los clubes Unió Esportiva Lloret y Portocristo. En el minuto 55 de dicho partido, el colegiado reflejó en el Acta arbitral, entre otras, las siguientes incidencias:

1.1. Expulsión de la jugadora YYYYYY (dorsal nº 4, U.E. Lloret) por *"Dar una patada a un adversario con el uso de la fuerza excesiva, estando el juego detenido"*. Posteriormente, la misma jugadora se dirigió al árbitro en los términos: *"payaso, subnormal"*.

1.2. Expulsión de la jugadora ZZZZZZ (dorsal nº 24, U.E. Lloret) por: *"Empujar a un adversario con el uso de la fuerza excesiva, estando el juego detenido"*.

1.3. Expulsión de la jugadora WWWW (dorsal nº 13, Porto Cristo) por: *"Golpear a un adversario con el uso de la fuerza excesiva, estando el juego detenido"*.

1.4. Asimismo, en el apartado "OTRAS INCIDENCIAS" del acta arbitral se hizo constar que se produjo un *"enfrentamiento colectivo entre las jugadoras de ambos equipos, con empujones y golpes de forma violenta, no pudiendo identificar con claridad las jugadoras implicadas en los hechos"*.

1.5. Finalmente, el acta recoge de forma expresa que, *"A la finalización del partido, las jugadoras del Lloret dorsales número 4 y 24, acudieron a mi vestuario a pedir disculpas por su comportamiento"*.

2.- En fecha 18 de febrero de 2026, el comité de Competición de la FFIB dictó resolución imponiendo, entre otras, las siguientes sanciones al club U.E. Lloret:



2.1. A la jugadora YYYYYY: 6 partidos de suspensión por agresión a contrario (Art. 116.1) y 1 partido de suspensión por menosprecio al árbitro (Art. 138), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo a esta segunda infracción.

2.2. A la jugadora ZZZZZZ: 4 partidos de suspensión por agresión a contrario (Art. 116.1), con la apreciación explícita de la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

2.3. Al club Unió Esportiva Lloret: Amonestación colectiva por encararse tumultuariamente (Art. 91.f), con la correspondiente multa económica.

3.- Con fecha 19 de febrero de 2026, la U.E. Lloret interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FFIB, solicitando la revocación o, subsidiariamente, la reducción de las sanciones. Fundamentaba su recurso en la existencia de una provocación previa, la inexistencia de un enfrentamiento colectivo generalizado y la incorrecta valoración del arrepentimiento mostrado por sus jugadoras.

4.- El Comité de Apelación, mediante resolución de 20 de febrero de 2026, acordó desestimar íntegramente el recurso, fundamentando su decisión en la presunción de veracidad del acta arbitral y considerando correcta la individualización de las sanciones y la aplicación ponderada de la circunstancia atenuante por parte del Juez de Competición.

5.- Posteriormente, en fecha 26 de febrero de 2026, la U.E. Lloret interpuso recurso ante este Tribunal del Deporte de les Illes Balears, solicitando la revisión del expediente y la anulación o modificación de las sanciones confirmadas, insistiendo en una aplicación insuficiente de la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

6.- Tras la recepción del recurso, en fecha 5 de marzo de 2026 el TEIB, se requirió a la FFIB para que remitiera el expediente federativo completo, el cual fue recibido en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con



total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Por su parte, el artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo de interposición

XXXXXX, en su calidad de presidente y en representación del club Unió Esportiva Lloret, ostenta plena legitimación activa para interponer el presente recurso al ser el club titular de derechos e intereses legítimos directamente afectados por la resolución sancionadora impugnada.

Asimismo, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa mediante la resolución del Comité de Apelación de la FFIB, cumpliendo así con los requisitos procesales para su admisión a trámite por este Tribunal.



TERCERO. - Del valor probatorio del acta arbitral y la fijación de los hechos.

El ordenamiento jurídico deportivo otorga a las actas arbitrales una presunción de veracidad *iuris tantum* respecto de los hechos relacionados con el juego que en ellas se consignan. El Artículo 36.3 del Código Disciplinario de la FFIB es taxativo al respecto:

“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Esta presunción implica que la carga de la prueba para desvirtuar lo reflejado en el acta recae sobre quien la impugna. En el presente caso, el club recurrente, como muy bien plantea el comité de apelación en su resolución, se ha limitado a ofrecer una versión alternativa de los hechos y a alegar la existencia de una provocación previa, sin aportar ningún medio de prueba objetivo y concluyente (grabaciones de vídeo, testimonios imparciales, etc.) que acredite de forma fehaciente la existencia de un “error material manifiesto” en la descripción realizada por el colegiado.

Por consiguiente, en ausencia de prueba en contrario que posea la entidad suficiente para quebrar dicha presunción, este Tribunal, al igual que los órganos de instancia, debe tener por ciertos y probados los hechos tal y como fueron reflejados en el acta arbitral del encuentro de 15 de febrero de 2026.

CUARTO. - De la correcta subsunción de los hechos en los tipos infractores y el respeto al principio de tipicidad.

El principio de tipicidad, piedra angular del derecho sancionador, exige una perfecta correlación entre la conducta fáctica y la descripción abstracta que de ella realiza la norma. Un análisis pormenorizado de las conductas reflejadas en el acta arbitral revela una correcta y escrupulosa aplicación de dicho principio por parte de los órganos disciplinarios federativos, con base en el Código Disciplinario de la FFIB.

En relación con la conducta de YYYYYY:

Agresión a contrario: El acta describe la acción como *"Dar una patada a un adversario con el uso de la fuerza excesiva, estando el juego detenido"*. Esta conducta se subsume de manera inequívoca en el tipo infractor previsto en el Artículo 116.1 del Código Disciplinario de la FFIB. Dicho precepto sanciona el hecho de *"Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido..."*. La descripción fáctica del acta se ajusta con precisión milimétrica a este tipo, confirmando la intencionalidad de la jugadora al actuar con el juego interrumpido.



Menosprecio al árbitro: Posteriormente, la misma jugadora se dirigió al colegiado en los términos "*payaso, subnormal*". Esta acción encaja perfectamente en la infracción tipificada en el Artículo 138 del Código Disciplinario de la FFIB, que sanciona el "*Dirigirse a los/as árbitros/as ... en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración...*". Los epítetos utilizados son objetivamente insultantes y vejatorios, constituyendo un ataque directo a la autoridad y dignidad del árbitro.

En relación con la conducta de ZZZZZZ:

Agresión a contrario: El acta refleja que la jugadora procedió a "*Empujar a un adversario con el uso de la fuerza excesiva, estando el juego detenido*". Al igual que en el caso anterior, esta conducta se subsume en el tipo de agresión del ya citado Artículo 116.1 del Código Disciplinario de la FFIB. La acción de empujar, cuando se realiza con "fuerza excesiva" y fuera de la disputa del balón, pierde toda justificación deportiva y se convierte en una agresión dolosa, siendo la detención del juego un factor crucial que evidencia el ánimo lesivo.

En consecuencia, este Tribunal concluye que las conductas imputadas se corresponden con precisión con las descripciones típicas contenidas en el Código Disciplinario de la FFIB. No se aprecia, por tanto, vulneración alguna del principio de tipicidad.

QUINTO. - De la correcta ponderación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo y la proporcionalidad de las sanciones.

El núcleo de la argumentación del club recurrente se centra en una supuesta aplicación insuficiente de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, solicitando una reducción de las sanciones.

Si bien, el Artículo 20.1.a) del Código Disciplinario de la FFIB reconoce el "arrepentimiento espontáneo" como circunstancia atenuante, a continuación el Artículo 22.1 del mismo cuerpo normativo establece que la apreciación de circunstancias modificativas "obligará a la congruente graduación de la sanción". Esto implica que el órgano sancionador tiene el deber de valorar la atenuante, pero no le impone una obligación automática de fijar la sanción en su grado mínimo. La graduación debe ser "congruente", lo que remite a un juicio de ponderación que, además, debe atender a los criterios generales establecidos en la normativa deportiva, como los recogidos en el artículo 201 de la Ley de la actividad física y el deporte de las Illes Balears.

Realizando un análisis individualizado de las sanciones, se concluye que estas han sido debidamente ponderadas y son proporcionales a la gravedad de los hechos:



A.- Respecto a ZZZZZZ:

Conducta: "Empujar a un adversario con el uso de la fuerza excesiva, estando el juego detenido".

Infracción: Agresión, tipificada en el Artículo 116.1 del Código Disciplinario, que prevé una sanción de cuatro a doce partidos.

Sanción impuesta: Cuatro (4) partidos de suspensión.

Valoración: La sanción se corresponde con el mínimo legalmente previsto para la infracción. Esto demuestra de forma inequívoca que el Juez de Competición ya valoró en primera instancia el arrepentimiento espontáneo de la jugadora, aplicando la sanción en su grado más bajo posible. Pretender una reducción mayor implicaría dejar sin efecto el marco punitivo establecido por la norma, lo cual no es admisible.

B.- Respecto a YYYYYY:

Conductas: "Dar una patada a un adversario con el uso de la fuerza excesiva, estando el juego detenido" y, posteriormente, dirigirse al árbitro en los términos "payaso, subnormal".

Infracciones: Agresión (Artículo 116.1, sanción de 4 a 12 partidos) y Menosprecio (Artículo 138, sanción de 1 a 3 partidos).

Sanciones impuestas: Seis (6) partidos por la agresión y un (1) partido por el menosprecio.

Valoración: Los órganos de instancia han actuado correctamente al aplicar la atenuante de forma diferenciada y ponderada. Para el menosprecio, se le ha impuesto la sanción mínima de un (1) partido, valorando claramente su arrepentimiento.

Para la agresión, la sanción de seis (6) partidos, aunque superior al mínimo, se encuentra plenamente justificada y es proporcional. Se sitúa en el tramo inferior del rango posible (4-12) y atiende a criterios de graduación amparados por la normativa. Conforme al citado Artículo 22 del Código Disciplinario y al Artículo 201 de la Ley de la actividad física y el deporte de las Islas Baleares, el órgano sancionador debe ponderar circunstancias como "la naturaleza de los hechos" o "la continuidad o la persistencia en la conducta infractora". En este caso, la sanción se justifica por:

.- La especial gravedad de la agresión (una patada con fuerza excesiva, objetivamente más lesiva y reprochable que un empujón).

.- La constatación de una conducta recurrente por parte de la jugadora que, si bien no cumple los requisitos formales para ser calificada como la agravante de reincidencia del Artículo 21 del Código Disciplinario, sí constituye un elemento a ponderar para la correcta individualización de la sanción.



La diferencia de dos partidos respecto a la sanción de su compañera está, por tanto, motivada por una correcta individualización de la pena, que atiende a la distinta gravedad de la conducta y a las circunstancias personales de cada infractora.

En conclusión, las sanciones impuestas son proporcionales, se ajustan a derecho y reflejan una correcta valoración de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, sin que se aprecie vulneración alguna de los principios de proporcionalidad o individualización de la sanción.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 11 de marzo de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO:

- 1.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso interpuesto por la Unió Esportiva Lloret contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de fecha 20 de febrero de 2026.
- 2.-** Notificar el presente cuerdo al recurrente y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa (según el artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, del deporte de las Illes Balears), se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma.

Palma, 11 de marzo de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España